Amparo Monllor Garulo, en representación del Grupo Municipal Compromís per Onil, **Verónica Vílchez Giménez,** en representación del grupo Municipal Esquerra Unida Onil, y **Beatriz Martínez Durá,** concejal no adscrita**, del M.I. AYUNTAMIENTO DE ONIL.**

EXPONEN:

En fecha 11 de mayo de 2017 tuvo lugar la dación cuenta al pleno municipal de la aprobación de la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio 2016, cuya notificación se produjo en fecha 8 de mayo del referido ejercicio. Dado que, contra dicha resolución cabe recurso de reposición ante la propia alcaldía, las abajo firmantes presentan, en tiempo y forma, el correspondiente recurso de reposición que fundan en las siguientes razones:

PRIMERO.- Con carácter previo a la exposición de las diversas razones que, a juicio de esta parte, justifican la reposición de la resolución adoptada por la alcaldía para la aprobación de la liquidación de 2016, quiere dejarse constancia de la dificultad que se ha tenido para obtener información y documentación relevante y necesaria atinente a la referida liquidación, que, por otra parte, debería haber estado a disposición del pleno corporativo en el momento de la dación cuenta, y que ha tenido que ser solicitada en aras de comprobar numerosos aspectos que generaban dudas razonables acerca de la propia liquidación formulada. Información, como ya se ha indicado, que debía constar en el propio expediente y ser de acceso ágil y rápido, dado que se trata de datos que deben servir de base para la formulación de la propia liquidación, y, asimismo, deben proporcionarse en virtud del principio de transparencia que consagra la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyo artículo 6.1 señala: " *La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y* ***liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deberán sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la***

normativa europea en esta materia. *A este respecto, los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley."*

Tal y como se justificará en este escrito de manera precisa y fundada, no puede entenderse cumplido dicho requerimiento respecto a la liquidación de 2016, por cuanto se han omitido datos e informaciones precisas y obligadas, cuya concreción se hará con posterioridad, y que han podido alterar los propios resultados reflejados en la liquidación, distorsionando, por tanto, la imagen de la situación económica y financiera, con alcance, asimismo, a su imagen patrimonial.

En la línea de lo anterior, debe comenzarse por advertir la carencia de contenido que presenta la propia resolución de la alcaldía por la que se aprueba la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio 2016, puesto que se limita a decir que se aprueba la liquidación de 2016, sin hacer referencia en su contenido a ninguno de los resultados ni valores representativos que resultan de dicha liquidación y que, se supone, debe ratificar la propia resolución. Esta no resulta ser una cuestión baladí, ya que, de acuerdo con el artículo 88.6 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al contenido de las resoluciones administrativas*, "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".* Es decir, si el decreto de alcaldía no concreta los valores, al menos más relevantes y representativos de la liquidación, fiando dichos valores a lo previsto en los distintos informes incluidos en el expediente, debería haberlos recogido en la propia liquidación.

Esta parte no pretende una aplicación rígida de la norma, ya que resulta evidente que la gran cantidad de datos incluidos en la liquidación haría imposible su total, detallada y extensiva reproducción en el acto de aprobación. Sin embargo, no es menos cierto que la mayoría de estos datos son meras cifras descriptivas que obran

en el sistema de información contable y que sirven de base para las magnitudes verdaderamente relevantes de los cálculos de liquidación, como son el resultado presupuestario y el remanente de tesorería. Luego, es imprescindible que esos valores, en todo caso, sean objeto de aprobación expresa. Entendemos, por otra parte, que pronunciamientos como la valoración del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, cuya formulación es exclusiva de la intervención municipal, no están sujetos a su aprobación por la Alcaldía, dada la competencia reservada a la intervención municipal en esta materia, y, por tanto, no es necesaria su inclusión en la correspondiente resolución de alcaldía, bastando su constatación en el expediente a través de la correspondiente diligencia escrita.

En definitiva, no es aceptable la ausencia de contenido que presenta la resolución municipal de aprobación de la liquidación 2016 (cuya eficacia, por tanto, debe dudarse), que parece aprobar con carácter general todo el contenido del expediente, sobre todo si, tal y como se argumentará en el presente escrito, dicho expediente está plagado de contradicciones.

SEGUNDO- Partiendo de la base de que la resolución de alcaldía no concreta ninguno de los importes de las magnitudes resultantes de la liquidación, las consideraciones que a partir de este momento se van a realizar toman como referencia los únicos pronunciamientos presentes en el expediente, que son los de la intervención municipal, a través de los distintos informes contenidos en el mismo. Por consiguiente, las valoraciones que a partir de este momento se van a efectuar, deben dirigirse directamente contra los actos y pronunciamientos realizados en la fase de formación de la propia liquidación.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo previsto en los apartados anteriores, se van a efectuar alegaciones dirigidas a la impugnación tanto del resultado presupuestario, como del remanente de tesorería y de la valoración cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

La primera consideración, por su enorme importancia, va dirigida hacia el cálculo y descripción de los denominados excesos de financiación afectada (EFAS), que condicionan sobremanera el resultado del remanente de tesorería para gastos generales, cuyo importe sirve como recurso para la financiación de determinadas modificaciones de créditos: créditos extraordinarios, suplementos de crédito… Algunas de las cuales vienen siendo anunciadas reiteradamente por la alcaldía como mecanismos de dotación de crédito para el acometimiento de grandes gastos a los que el consistorio debe hacer frente, como por ejemplo el pago previsibles fallos judiciales. De ahí la enorme importancia de determinar con acierto esa magnitud, para no proyectar erráticamente capacidades de gasto inexistentes, además de responder con exactitud a la finalidad de aquella magnitud presupuestaria, cual es la de ofrecer una imagen de la liquidez a corto plazo de la entidad, derivada del nivel de ahorro acumulado a lo largo de los diferentes ejercicios en forma de recursos excedentarios.

Pues bien, centrada la cuestión, debe partirse de los datos que ofrece la intervención municipal su informe de la liquidación 2016:

1.- En el informe de la intervención municipal de fecha 5 de abril de 2017, en el apartado *"SÉPTIMO. Del remanente de tesorería disponible para la financiación de gastos generales",* en su apartado B, página 11, dice:" EXCESO DE FINANCIACIÓN AFECTADA: **243.286,36.**

2.- No obstante lo anterior, en el cuadro adjunto a la liquidación, en el que se efectúa el cálculo del Remanente de Tesorería, bajo la denominación ESTADO DE REMANENTE DE TESORERÍA, la cifra de exceso de financiación afectada es diferente a la anterior, ya que en ese estado se cuantifica la cifra en **242.881,52.**

Resulta lo anterior llamativo, aunque, al parecer, nadie en la Concejalía de Hacienda haya comprobado las cifras. De ahí la importancia de lo señalado en el primer punto de este escrito sobre la ausencia de contenido en la resolución de alcaldía de aprobación de la liquidación. ¿Cuál es la cifra que da por buena la alcaldesa en su resolución? ¿Cuál es la que debiera ser objeto de impugnación?

Sin embargo, las incidencias respecto a los excesos de financiación afectada no se acaban ahí. Tomando como referencia el último informe emitido por la intervención municipal, de fecha 2 de junio de 2017, sobre la composición de los excesos de financiación afectada, emitido a consecuencia de la petición de esta parte al respecto del necesario conocimiento de la composición y descripción de dicho dato, ya que su control y seguimiento no aparecía en la documentación de la liquidación 2016, y , desde luego, no aparece reflejado en los informes de la intervención municipal, debe señalarse que llama la atención, de acuerdo con los datos ofrecidos con incidencia en el cálculo de las EFAs, y, por consiguiente, en el resultado final del remanente líquido de tesorería, lo siguiente:

1.- Que entre la enumeración de los proyectos generadores de excesos de financiación afectada acumulados no aparezca el conocido proyecto "Electrificación en zona rural a 1000 metros de altitud en el término de Onil", cuya resolución estaba todavía pendiente a principios del presente ejercicio 2017 (por tanto, vigente en 2016) , y que desde el ejercicio 2010 generó una aportación vecinal de 270.264,69 euros, sin que desde entonces se haya ejecutado dicho proyecto. Por lo que los ingresos efectivos realizados de origen por los vecinos, y hasta su reciente resolución, han configurado un exceso de financiación afectada a dicho proyecto, tal y como puntualmente han venido acreditando los sucesivos informe de liquidación de la intervención municipal, que, al menos hasta el ejercicio de la liquidación 2014, han venido acompañados de un cuadro descriptivo de todos los proyectos de gasto con financiación afectada y su correspondiente seguimiento y control contable. Basta para ello, consultar los informes de liquidación facilitados por la actual intervención municipal, a petición de esta parte, correspondientes a los ejercicios 2011 a 2014 (cuadro recogido en la letra B EL REMANENTE DE TESORERIA, apartado 1.- Cálculo de las desviaciones de financiación acumuladas y las imputables al ejercicio, de todos los informes de la intervención municipal de esos años), en los cuales puede consultarse fácilmente el estado de gestión de cada proyecto.

A la vista de lo anterior, parece evidente lo siguiente:

-Se trata indudablemente de un proyecto de gasto con financiación afectada que, al menos, respecto a los ingresos efectivos vinculados al mismo, y a pesar de su

posible falta de ejecución y movimientos en el ejercicio 2016, vienen formando parte de los fondos líquidos de la tesorería municipal, incluidos los de 2016, integrándose como parte del remanente de tesorería afectado, reduciendo, por tanto, el resultado del remanente líquido de tesorería del ejercicio.

Sin embargo, en la relación de los proyectos y cálculos ofrecidos por la intervención municipal no se han tenido en cuenta. Lo que podría estar sobrevalorando en resultado del ejercicio en términos de remanente líquido de tesorería (RTGG) para gastos generales.

2.- En el informe de la intervención municipal de fecha 2 de junio de 2017, se referencia como proyecto de financiación afectada, con incidencia en los resultados de la liquidación 2016, el proyecto "Urbanización Casco Antiguo", respecto del cual se afirma que << *(…) Únicamente se tiene en cuenta lo ejecutado durante el ejercicio, esto es ingresos realizados por parte de la Consellería por cuantía de 444.872,97 euros*>>. De lo anterior, llama la atención lo siguiente:

-Consultado el estado de ejecución de ingresos facilitado con la documentación que acompañó a la convocatoria del pleno en el que se dio cuenta de la liquidación del presupuesto 2016, puede comprobarse que no hay ninguna aplicación presupuestaria de ingresos del Capítulo 7 de transferencias de capital, encargado de acoger las subvenciones para inversiones, que recoja el reconocimiento de tal derecho y el correspondiente ingreso, que afirma la intervención municipal que se ha producido en el ejercicio 2016, y que se ha tenido en cuenta, se supone, para el cálculo de las correspondientes desviaciones y excesos de financiación.

-Consultados, por otra parte, los datos históricos de seguimiento contable de este proyecto, no cuadra la cuantía que supuestamente se habría recibido según la información de la intervención municipal, dado que la cuantía en cualquier caso pendiente de recepción no podría alcanzar esa cifra, a la vista de los siguientes datos:

IMPORTE TOTAL DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: 1.112.182,42 euros.

IMPORTE DE SUBVENCIÓN RECIBIDA CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO 2016: 1.033.141,77 euros.

DIFERENCIA PTE. DE RECIBIR: 79.040,65 euros.

3.- Tomando como referencia el estado de ejecución de ingresos a que se refiere el número anterior, aparecen las siguientes aplicaciones presupuestarias:

-75015 Subvención Alcantarillado Avda. de la Paz con una recaudación líquida de 118.784,06 euros.
-75006 Subvención Consellería Infraestructuras y transporte con una recaudación líquida de 412.771,36 euros.

Pues bien, estas subvenciones que configuran recursos afectados para la financiación de proyectos de gasto con financiación afectada, ni se mencionan en la relación de proyectos de gasto con incidencia en el cálculo de las desviaciones de financiación del ejercicio, a los efectos de su repercusión en el resultado presupuestario ajustado y en el cálculo de los posibles excedentes de financiación con repercusión en el cálculo del remanente líquido de tesorería.

4.- Si se observa el informe de la intervención municipal, emitido en fecha 2 de junio, al respecto de la aclaración del cálculo de las desviaciones de financiación y los excesos de financiación afectada, se observa que si se cruzan la relación de proyectos con incidencia en dichos conceptos, en las páginas 2 y 3, no existe concordancia con el contenido del cuadro que se ofrece a continuación sobre ***"Detalle de los gastos con financiación afectada con repercusión en la liquidación del 2016".***

CUARTO.- Del examen de los estados de ejecución del presupuesto de 2016, han llamado la atención a esta parte algunos datos curiosos que podrían acreditar una cierta falta de rigor y coherencia en la llevanza y supervisión de la contabilidad. Sirva de ejemplo el estado de ejecución de la aplicación del estado de ingresos 45053 "Subvención Generalitat ECORJV/2016/114/03", que registra derechos anulados por importe de 1473,06 euros, cuando, según datos del propio estado de ejecución, no se ha reconocido ningún derecho en esa aplicación. ¿Cómo pueden anularse derechos que no se han reconocido? Así, aparece en el estado de ejecución la cifra de

recaudación (– 1.473,06 euros). Es decir, el Ayuntamiento no solo no ha ganado dinero con esta subvención, sino que lo ha perdido. ¿Se entiende esto?

Esta parte se hace cargo de que no es el/la interventor/a municipal el responsable de realizar las operaciones de registro diario de la contabilidad, sería imposible, sino que es el personal de los servicios económicos quien tiene esa responsabilidad. Sin embargo, no resulta justificado que aquél y/o aquella no revise y corrija, en su caso, los posibles errores o incoherencias, al menos y más si son claros, en el momento de formación y cálculo de las magnitudes económicas y presupuestarias a presentar a la Corporación, y que servirán de base para la toma de decisiones.

QUINTO.- De especial interés resulta la polémica surgida en torno a los ajustes practicados en el cálculo del resultado de la estabilidad presupuestaria a cuenta de la cuenta 413. La cuestión no es insustancial, ya que del sentido del ajuste depende el resultado de la estabilidad presupuestaria, que podría cambiar radicalmente.

Para entender esta cuestión, debe partirse del hecho de que, a efectos del cálculo de la estabilidad presupuestaria, todos los gastos (Capítulos 1 a 7 de gastos) devengados durante el ejercicio (principio de devengo), hayan sido o no aplicados al presupuesto del ejercicio, a efectos del SEC, se consideran mayores empleos no financieros y, por tanto, mayor déficit del ejercicio. Es decir, mayor necesidad de financiación. Es obvio, si gasto más, lo pueda o no soportar mi presupuesto, necesito más recursos.

Dicho lo anterior, la cuestión radica en determinar cuál es la consideración contable que se ha dado a los gastos que han sido objeto del ajuste del saldo de la cuenta 413 para el cálculo de la estabilidad presupuestaria. Pues bien, para ello solo hace falta acudir a los datos de la Intervención municipal. Echando mano del libro mayor de la cuenta 413, proporcionado por la intervención municipal a esta parte, se extraen los siguientes datos:

-Se parte de un saldo inicial, arrastrado del ejercicio anterior, de 2.546.769,55 euros, que, no obstante, es anulado mediante operación negativa (que no por aplicación al presupuesto, lo que habría generado una anotación en él debe por igual importe y no un apunte negativo en el haber), por la que se obra lo que podría considerarse como

una anulación o corrección del saldo inicial, fechado dicho ajuste el 15 de septiembre de 2016. Anulado el saldo inicial, el saldo acreedor resultante a 31 de diciembre de 2016 se produce por la generación de nuevos devengos que se dan de alta en ese ejercicio (tres operaciones de 636.692,39 euros, 1220.167,17 euros y 689.909,99 euros), es decir obligaciones que el mayor de cuentas entiende devengadas en ese ejercicio y no en anteriores, puesto que, repetimos, surgen de apuntes (altas) nuevos en 2016. De los tres devengos citados, dos de ellos se entienden aplicados en 2016 al presupuesto, ya que aparecen sendos cargos en el debe del mayor de la cta. 413 por igual cuantía, cuyos movimientos, de acuerdo con los motivos de cargo y abono de dicha cuenta recogidos en la ICAL normal, se producen por aplicación al presupuesto municipal de las correspondientes obligaciones.

Como resultado de todo lo anterior, queda pendiente un único apunte por importe de 689.909,99 euros, generado en 2016, que al no haberse aplicado durante el ejercicio queda como saldo acreedor del año a traspasar al ejercicio 2017.

Luego, la conclusión es clara, de acuerdo con el tratamiento contable de los diferentes registros obrados en la cuenta 413, el saldo acreedor de 689.909,99 euros resulta del alta en 2016, y no en ejercicios anteriores, de una obligación que el mayor de cuentas recoge como devengada en 2016. Y tanto es así, que la propia interventora, con motivo del informe de estabilidad presupuestaria, ofrece un cuadro con dos columnas que denomina obligaciones devengadas y no aplicadas en 2015 y obligaciones devengadas y no aplicadas en 2016, y es en esta última columna donde sitúa el saldo acreedor de la cta. 413 que forma parte del ajuste en la liquidación de 2016. Por tanto, la conclusión no puede ser más clara, para la intervención municipal son gastos devengados en 2016, en ningún otro ejercicio, y no aplicados al ejercicio de ese año, a pesar de su devengo. Luego, la producción de un gasto del ejercicio, a pesar de no haberse podido cargar al correspondiente presupuesto, es un mayor empleo de recursos, una mayor necesidad de financiación del ejercicio, aunque se tenga que financiar en un presupuesto futuro, y, por tanto, genera mayor déficit en el presente. Consecuentemente con lo anterior, debe hacerse un ajuste negativo al resultado de la estabilidad presupuestaria. Esto puede hacerse, por propiedad conmutativa, restando el de la cta. 413 al resultado no financiero previo a los ajustes o

sumárselo directamente a los gastos de los Capítulos 1 al 7, previos a su diferencia con los ingresos de los mismos Capítulos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, del ajuste practicado por la intervención municipal resulta una clara incoherencia en función del tratamiento contable y la consideración presupuestaria manifestada por ella misma en los correspondientes informes, en los términos descritos. Luego, deberían corregirse los planteamientos efectuados en la liquidación 2016, que están distorsionando el resultado final.

SEXTO.- Durante el ejercicio 2017, por parte de la alcaldía municipal, se ha resuelto, mediante el correspondiente decreto de alcaldía, la liquidación de intereses de demora que los propios servicios económicos municipales consideran de mínimo acometimiento en relación a la ejecución de la sentencia judicial del caso del expediente de "expropiación de los hermanos Salcedo". De acuerdo con estos pronunciamientos, los servicios económicos cifran dichos intereses, adjudicando el devengo de parte de ellos al ejercicio 2016 y no haberse pagado. Sin embargo, extraña que la intervención municipal no haya considerado dicho importe como ajuste negativo (mayor déficit) en concepto de intereses devengados no pagados u obligaciones devengadas no aplicadas en los cálculos del cumplimiento de la estabilidad presupuestaria, dado su elevado importe y, por consiguiente, su clara influencia en el resultado final, que acredita mayor necesidad de financiación por mayores gastos (empleos) del ejercicio.

La omisión de dichos datos podría estar arrojando un mejor resultado del ejercicio que el que realmente se ha producido, impidiéndose, en caso de ser negativo, la adopción de las correspondientes medidas correctoras.

SÈPTIMO.- Por último, hacer referencia a la omisión de alguna información de detalle en relación a datos de obligado reflejo en la liquidación, exigida en orden a las exigencias establecidas por el TRLHL y el Real Decreto 500/1990, como es el caso de la composición de los remanentes de crédito de posible incorporación, distinguiendo entre los relativos a créditos comprometidos, los relativos a créditos de capital, créditos extraordinarios y suplementos de créditos, así como transferencias de crédito que

hayan sido concedidos o autorizadas durante el último trimestre del ejercicio…, con una pérdida de información relevante.

Llama la atención, dado su carácter necesario, así como por el hecho de que en ejercicios anteriores sí eran objeto de seguimiento e información detallada.

Dado que, la única intención de este recurso es que, si procede, se rectifique para que quede reflejada en la liquidación la imagen real del resultado del ejercicio 2016, consideramos la posibilidad de remitir este recurso a Sindicatura de cuentas para su evaluación.

En Onil a 8 de Junio de 2017

Amparo Monllor Garulo	Verónica Vílchez Giménez	Beatriz Martínez Durá
Compromís per Onil	Esquerra Unida	No adscrita